República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-29308982-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2023-49219829-APN-SGAI#TFN, CONDOR BICEFALO ANDINO S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2023-49219829-APN-SGAI#TFN (y su acum. EX-2023-49228444-APN-SGAI#TFN), caratulado: "**CONDOR BICEFALO ANDINO S.A. s/ recurso de apelación"**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2023-49215295-APN-SGAI#TFN y RE-2023-49224972-APN-SGAI#TFN se interpusieron recursos de apelación contra los siguientes actos:

a) Res. 1019/2023 que aplicó una multa equivalente al 100% del impuesto a las ganancias por el ejercicio 2021 (cfme. art. 45, ley 11.683);

b) Res. 806/2023 que aplicó una multa equivalente al 100% del impuesto al valor agregado por el período 12/2021 (cfme. art. 45, ley 11.683).

En ambos casos se aplicó la reducción prevista en el art. 49, párr. 2° de la ley 11.683.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de contestado el traslado del recurso, se requirió al fisco que informe si la actora canceló o regularizó las obligaciones principales que originaron las sanciones impuestas y se expida respecto de la aplicación al caso de autos de los beneficios dispuestos por la ley 27.743 (v. PV-2024-106520651-APN-VOCVIII#TFN).

Luego de que este Tribunal solicitara que el fisco aclare su respuesta respecto de la presentación efectuada mediante el IF-2024-127676094-APN-DTD#JGM, éste informó que "... *el contribuyente regularizó las obligaciones discutidas de la siguiente manera: - Impuesto a las Ganancias por el*

período fiscal 2021 ($286.488,48) lo canceló mediante pago en efectivo el 1/12/2022. Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 12/2012, la ddjj original $95.766,43 cancelada en efectivo el 18/01/2022, la ddjj rectificativa $1.158.366,43. La diferencia de $1.062.600 que es la base indicada en la resolución se encuentra regularizada en plan de pagos T223261" (v. IF-2024-136967007-APN-DTD#JGM). Finalmente, mediante IF-2025-23665792-APN-DTD#JGM, indicó que el plan T223261 con fecha de vencimiento 31/7/2024, fue cancelado por pago al contado.

En cuanto a las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la ley 27.743 indicó que la actora no posee registrados juicios universales (art. 4, inc. "i") ni causas penales en trámite (art. 4, inc. "j").

III. Que mediante la PV-2025-27953640-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que en relación a la cuestión en debate, respecto a la **Res. 806/2023** la ley 27.743 (BO 8/7/2024) dispuso -en lo que aquí interesa- que *"Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha"* pero estableciendo, a su vez, que *"Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el art. 4° de esta ley"* (art. 7, quinto y último párrafos, respectivamente).

Atento lo expuesto y las constancias de autos que se referencian en el Considerando II, téngase por condonada de pleno derecho la multa discutida en autos en la Res. 806/2023; costas por su orden, en atención a no existir parte vencida y lo dispuesto por el art. 38 inc. "a" de la RG AFIP-DGI 5525/2024.

En relación a la **Res. 1019/2023** la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un " *Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y un grupo de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones de pago que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios –en el caso de autos la condonación de la multa discutida- se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él.

En el particular caso de autos, en que la obligación principal fue regularizada mediante un solo pago, ya efectuado el pasado 31/7/2024; el pedido de condonación efectuado por la actora, lo dicho

por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la casusa, sin que surja de estos actuados la existencia de causas de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743, corresponde declarar condonada la multa discutida en autos; según los términos del citado régimen y su reglamentación (arts. 6 y 7 de la ley 27.743; 15 y 23 de la RG AFIP-DGI 5525/2024); con costas por su orden, en atención a no existir parte vencida y lo dispuesto por el art. 38 inc. “a” de la RG AFIP-DGI 5525/2024.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Condonar de pleno derecho la multa apelada en la Res. 806/2023, costas por su orden.

2) Condonar la multa apelada en la Res. 1019/2023, costas por su orden.

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 15:45:11 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 15:54:23 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 15:54:24 -03:00